

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal.

[121/000059]



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: DOCUMENTACIÓN CITADA**



I

El **artículo 1** de la Constitución Española afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Asimismo, en su **artículo 122** dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. Y en el **artículo 117** configura la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado como elemento esencial para que los ciudadanos puedan obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos que reconoce en el **artículo 24**. Por su parte, el **artículo 23.2** establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

La **exposición de motivos** de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ya ponía de relieve, en esta línea, la importancia del poder judicial en la organización político constitucional del Estado, señalando que «El Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El conjunto de órganos que desarrollan esa función constituye el Poder Judicial del que se ocupa el **título VI** de nuestra Constitución, configurándolo como uno de los tres poderes del Estado y encomendándole, con exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.»

Así, el derecho constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva requiere como presupuesto necesario para su realización práctica que la planta judicial cuente con órganos suficientes para atender la función jurisdiccional, que esos órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, y que estos titulares sean ciudadanos y ciudadanas que han accedido a dichos puestos sobre la apreciación de su mérito y capacidad, y en condiciones de igualdad. En este sentido, y con la finalidad de permitir que la sociedad española se dotase de Jueces y Magistrados en número suficiente, la **Ley Orgánica de 1985** añadió a los procesos de selección de personal judicial mecanismos complementarios, como fue el acceso por concurso-oposición.

Transcurridos cuarenta años desde la promulgación de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, surgen nuevas necesidades que es necesario atender para asegurar la adecuación de la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial a las realidades del Estado social y democrático de derecho. Son necesidades que derivan de las transformaciones que ha experimentado la sociedad y el entorno jurídico en las últimas décadas y que tienen que ver con la preparación, la estructura y los valores de la carrera judicial, y que se aprecian igualmente en la carrera fiscal.

La primera finalidad que persigue esta ley es potenciar la excelencia de las personas que accedan a las carreras judicial y fiscal, profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social y académica, y en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país.

Para alcanzar este objetivo resulta preciso, en primer lugar, introducir modificaciones en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia «O.A.», que lo configuren como un verdadero centro público de preparación de los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal, y amplíen sus funciones a la concesión de becas para la preparación de estos por aquellas personas que no cuenten con medios suficientes para ello. Se garantizará así la eliminación de cualquier barrera socioeconómica que afecte a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y limite el acceso a estos cuerpos.

En segundo lugar, es necesario actualizar los procesos selectivos para el acceso a la carrera judicial y fiscal, de modo que contemplen el examen de las competencias adecuadas para el ejercicio de la actividad jurisdiccional conforme al marco europeo de enseñanzas superiores vigente en la actualidad. Igualmente, esta ley incrementa la eficiencia de los procesos mediante la introducción de pruebas prácticas y la transparencia mediante ejercicios anonimizados y la grabación de los ejercicios orales.

En tercer y último lugar, hay que recordar que la **disposición final trigésima tercera** de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mandaba al Gobierno a presentar a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de ley orgánica que, garantizando el cumplimiento de los estándares europeos, permitiera acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las carreras judicial y fiscal. La presente ley orgánica da respuesta a este mandato, lo que supondrá, por una parte, poner fin a la excesiva temporalidad en el sector de la denominada justicia interina, y, por otra, aumentar el número de efectivos en ambas carreras.

Por otra parte, la carrera Judicial demanda mejoras en sus procesos de especialización y promoción profesional que han de ser atendidas. Así, por un lado, se mejoran los procesos de especialización de jueces y magistrados, concretamente en los ámbitos mercantil y de violencia sobre la mujer, atendiendo además a los cambios en la competencia de estos últimos órganos operada por la mencionada **Ley Orgánica 1/2025**, de 2 de enero. Y, por otro, se actualizan los sistemas de promoción profesional de jueces y magistrados, sustituyendo el sistema anterior de ascenso supeditado a la existencia de plazas vacantes, por un sistema de ascenso automático

basado en la antigüedad. Este sistema se extrapola a la carrera fiscal, introduciendo a tal fin reformas en su Estatuto Orgánico.

Esta ley, además, pretende ahondar en los valores de integridad y transparencia de la carrera judicial introduciendo reformas en el régimen de incompatibilidades de sus miembros, en el funcionamiento de las comisiones y órganos del Consejo General del Poder judicial con competencia en esta materia, y en la elección y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

En relación con estas últimas, se mejoran los procesos de elección de sus miembros con la finalidad de que el resultado se acomode más fielmente a la voluntad de los electores, con la elección del candidato que individualmente consideren más adecuado para el ejercicio del cargo. Se introduce también el voto electrónico como medio de agilización del proceso electivo y la competencia exclusiva del pleno para la adopción de acuerdos.

Por otro lado, y tras los primeros años de funcionamiento de la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial, se considera conveniente ampliar su composición, incluyendo nuevos miembros de procedencia no judicial, que sean especialistas y expertos en ética; de modo que enriquezcan desde una perspectiva diferente la pluralidad de planteamientos que emanen de la misma.

Finalmente, en relación con el colectivo de juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes, se elimina la incompatibilidad para el ejercicio de otras profesiones durante el tiempo que no son llamados para el ejercicio del cargo.

## II

La reforma que se acomete en la **Ley Orgánica del Poder Judicial** en materia de elección de las Salas de Gobierno pretende, con carácter principal, facilitar la participación mayoritaria en el proceso de elección de sus miembros, introduciendo la posibilidad de voto electrónico junto con el voto presencial. Queda desterrada la opción del voto delegado, cuya procedencia resulta cuestionable. La viabilidad tecnológica del voto electrónico es indiscutible desde el momento que las elecciones a la Comisión de Ética Judicial se realizan de este modo sin problemas.

A fin de garantizar que el resultado electoral es el más fiel y completo reflejo de la voluntad de los electores, se modifica el actual sistema de elección por listas de candidatos por un sistema de candidaturas individuales donde el elector podrá votar a un solo candidato, en la convicción de que ello garantizará en mayor medida que la pluralidad de sensibilidades de la carrera judicial dentro de un mismo territorio alcance representación.

La reforma de los **artículos 149.3 y 153** también modifica el funcionamiento de las Salas de Gobierno, que gracias a las nuevas tecnologías se podrán reunir de forma presencial, telemática o híbrida, asegurando de esta manera la posibilidad de que la totalidad de quienes forman parte de ella puedan participar en la toma de decisiones. Además, la Sala de Gobierno se podrá constituir en Comisión cuando tenga un número superior a diez miembros.

Por otro lado, la modificación que se aborda en el **artículo 213.2** en relación con el régimen de incompatibilidades y prohibiciones que afecta a jueces y juezas sustitutos y a magistrados y magistradas suplentes responde a la necesidad de vincular aquél con su razón de ser, que no es otra que evitar simultanear en el tiempo la realización de actividades públicas y privadas que se consideran concurrentes para la función jurisdiccional. Por ello, la incompatibilidad solo cobra sentido cuando de modo efectivo existe simultaneidad temporal, pero no mientras no estén desempeñando un llamamiento, ya que en estos periodos no existen funciones retribuidas. Este es además el sistema que se aplica a los fiscales sustitutos desde la entrada en vigor del **Real Decreto 147/2022**, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal.

### III

Al contrario de lo que sucede con el acceso a la carrera judicial por el turno de juristas de reconocida competencia, que es objeto de regulación detallada, la **Ley Orgánica del Poder Judicial** apenas menciona el sistema de acceso por el turno libre. La relevancia constitucional de la función jurisdiccional y la importancia que a este respecto revisten todos los modos de ingreso en la carrera judicial y fiscal exigen que las bases del sistema de acceso por el turno libre también sean recogidas de manera expresa.

Por consiguiente, la presente ley orgánica regula de manera detallada los sistemas de acceso en la carrera judicial y fiscal. Este acceso, previsto en los **artículos 301** y siguientes, se basa con independencia de su modalidad en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que constituye una garantía básica y relevante de independencia e imparcialidad. El modelo, en lo que se refiere al acceso por la oposición libre, tiene su origen en el **artículo 94** de la Constitución de 1869, desde el cual se trasladó a la **Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870** y—con algunas reformas— se afianza como vía ordinaria de acceso en la actual **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio.

Son dos los aspectos fundamentales de los que debe partirse para el análisis de la mejora del sistema actual. En primer lugar, la selección se realiza en base a pruebas principalmente memorísticas que permiten constatar algunas destrezas fundamentales para la jurisdicción, pero que no potencian y, desde luego, no evalúan otras aptitudes igualmente necesarias para el ejercicio de uno de los poderes del Estado en una sociedad compleja desde un punto de vista jurídico, social, económico y tecnológico. Una sociedad, cuando menos, muy alejada de aquella en la cual se gestó el vigente sistema ordinario de acceso. Las pruebas actuales, eminentemente orales, no permiten conocer ni evaluar la capacidad de expresión y razonamiento escritos de quien en su vida profesional se dedicará, fundamentalmente, a reflejar por escrito el contenido de su proceso reflexivo de aplicación del Derecho y resolución de los conflictos interpersonales.

El **informe sobre la independencia del sistema judicial** adoptado por la Comisión de Venecia en su 82.ª reunión plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010) afirma que: «La independencia de los jueces y, por tanto, la reputación del sistema judicial en una sociedad determinada depende de muchos factores. Además de las reglas institucionales que garantizan esta independencia, la personalidad y la profesionalidad de los jueces son elementos

determinantes. La cultura jurídica en su conjunto también es un aspecto esencial. Las reglas institucionales deben concebirse de tal modo que garanticen la selección de jueces altamente cualificados y fiables a nivel personal, y definan un entorno en el cual puedan trabajar sin estar sometidos indebidamente a influencias externas». Por otro lado, en su **Opinión núm. 1** (párrafo 25), el Consejo Consultivo de Jueces Europeos recomienda además «a las autoridades de los Estados miembros responsables de los nombramientos y de las promociones o encargadas de formular recomendaciones en la materia que adopten, hagan públicos o apliquen criterios objetivos para que la selección y la carrera de los jueces estén basados en el mérito, atendiendo a sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia». Y define el mérito al que se refiere afirmando que «no es sólo una cuestión de conocimientos jurídicos, competencias analíticas o excelencia académica. Su evaluación también debería tener en cuenta la personalidad, el criterio, la accesibilidad, la aptitud para la comunicación, la eficacia en la toma de decisiones, etc. Es indispensable que los jueces tengan sentido de la justicia y de la equidad». En parecidos términos, en su **Informe N.º 10 (2007)**, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) indicaba: «Hay que subrayar que la evaluación de los jueces supone examinar, no sólo la competencia jurídica y las aptitudes profesionales generales de los jueces, sino también datos más personales, como las cualidades humanas y su sentido de las relaciones con terceros. Si el ejercicio de las funciones judiciales supone un alto grado de competencias técnicas y personales, sería deseable que su identificación sea objeto de un consenso a nivel europeo».

Por tanto, se puede concluir que los conocimientos que habilitan para el acceso a la carrera y para la promoción de jueces y fiscales deberían estar informados desde una perspectiva que ayude a la contextualización de la función jurisdiccional, con capacidad crítica y conocimiento y sensibilidad social. Es indudable la necesidad de contar con profesionales que dominen amplios conocimientos técnicos, pero también habilidades, conocimientos y capacidades en otros ámbitos, especialmente ahora que los medios tecnológicos a nuestro alcance permiten acceder tanto a la legislación actualizada en todo momento como a distintas bases de datos con jurisprudencia. Muchas de estas habilidades pueden fortalecerse y mejorarse durante la fase de formación y selección desarrollada en la Escuela Judicial y en el Centro de Estudios Jurídicos, pero resulta obvio que ya en un momento anterior deben introducirse pruebas que permitan evaluar, desde el primer momento, la aptitud de las personas candidatas en este campo.

En segundo lugar, es preciso un apoyo público e institucional que garantice adecuadamente el principio de igualdad de todas las personas en el acceso a cargos públicos. El tiempo medio de preparación de los exámenes de ingreso en la carrera Judicial y fiscal se sitúa entre los cuatro y cinco años, periodo en el que es difícil compatibilizar la exigencia en la preparación de las pruebas selectivas con la dedicación a una actividad laboral retribuida. A ello debemos añadir la realidad de que en dicho periodo se habrá de hacer frente al coste económico que supone contar con una preparación técnica externa. En estas circunstancias, es fácil colegir que el sistema tradicional no favorece la igualdad en el acceso a la carrera judicial y fiscal, pues no está al alcance de todos mantener durante periodo tan dilatado de tiempo una situación como la descrita. Por ello, resulta conveniente dar carta de naturaleza a los esfuerzos que en los

últimos años ha realizado el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, así como algunas administraciones autonómicas, consagrando el sistema de becas en la preparación de estas y otras oposiciones como una de las funciones del Centro de Estudios Jurídicos. Y ello en cuantía y duración suficiente para servir al fin que justificó su creación. Todo ello con la finalidad última de hacer efectivos los derechos y principios que consagra la Constitución Española en sus [artículos 23.2](#) y [103.3](#), garantizando el acceso al empleo público bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Entrando a analizar las mejoras que se introducen en la oposición libre, ésta se iniciará con un cuestionario tipo test sobre la totalidad del temario. La segunda prueba, de carácter oral, se desarrollará presencialmente ante los miembros del Tribunal evaluador y versará sobre las siguientes materias: derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y derecho penal. Esta prueba se registrará en soporte audiovisual. Finalmente, las personas aspirantes se enfrentarán a una tercera prueba escrita y anónima que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos que versarán sobre derecho procesal y sustantivo. El objetivo de esta última prueba es detectar en el aspirante aquellas otras habilidades, más allá de las puramente memorísticas, que son imprescindibles para una correcta y completa interpretación de las normas jurídicas y para desarrollar de manera óptima la labor de resolución de conflictos. Resulta procedente citar destrezas como la lógica deductiva, la capacidad de argumentación, la interrelación de conceptos, la contextualización e integración de la norma jurídica en un supuesto concreto y la transversalidad en la aplicación del conocimiento teórico. De estas mejoras en el sistema se beneficiará, asimismo, la carrera fiscal, dado que la fase de selección por oposición libre se mantiene como común para ambos cuerpos.

Estas reformas disfrutarán de una *vacatio legis* suficiente para que el cuerpo de personas opositoras pueda razonablemente adaptarse a los cambios introducidos en el sistema vigente hasta el momento, y que apenas ha cambiado en los últimos veinte años.

Quienes superen la oposición libre y opten por la carrera judicial iniciarán a continuación una fase práctica de formación y selección organizada por la Escuela Judicial en la que, como novedad, y para garantizar una formación que abarque los métodos de trabajo propios de los órganos colegiados, se incluye que las prácticas tuteladas en los diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales se amplíen a tribunales de la segunda instancia. Así, por su difícil encaje en el nuevo sistema diseñado, y en línea con las objeciones manifestadas al respecto por la carrera judicial, se elimina la fase de sustitución y refuerzo posterior a la fase de prácticas tuteladas.

Por lo que se refiere al acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado para juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, explicaba la [Exposición de Motivos](#) de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1985 que la previsión de un sistema de acceso para juristas de reconocido prestigio permitiría, de una parte, dotar a la carrera judicial de jueces y magistrados suficientes, y, de otra parte, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas, consiguiendo con ello la

aportación de perspectivas y sensibilidades diferentes que enriquecerían el ejercicio jurisdiccional. Desde la entrada en vigor de tal previsión se ha constatado la incorporación de magníficos profesionales que han aportado otra visión del Derecho. No obstante, por diversas circunstancias esta incorporación no ha seguido íntegramente las previsiones del legislador, y la falta de convocatorias regulares por el Consejo General del Poder Judicial ha determinado, por una parte, que no se haya cumplido el deseo de que una cuarta parte de la carrera judicial acceda por esta vía y, por otra, que el cuerpo de opositores se haya enfrentado tradicionalmente a una considerable inseguridad. Para subsanar esta anomalía, se establece que las convocatorias sean anuales y simultáneas con las de la oposición libre.

El éxito de esta vía de acceso aconseja abrirla asimismo a la carrera fiscal, por ser de idéntica aplicación las consideraciones expuestas respecto de la carrera judicial, potenciando así el aumento de los efectivos del Ministerio Público con profesionales de acreditada trayectoria y experiencia profesional, a cuyos efectos se modifican en el artículo segundo de esta ley los [artículos 37 y 42](#) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Además, la coincidencia en el tiempo de ambas convocatorias, oposición y concurso-oposición, permitirá que la formación en la Escuela Judicial o en el Centro de Estudios Jurídicos sea compartida, al menos parcialmente, entre promociones que ingresan por distintas vías, de modo que podrán compartir conocimientos y experiencias profesionales, favoreciendo una formación más integral e integrada.

En cuanto al contenido del proceso de selección, se mejora anteponiendo una única prueba escrita eliminatoria consistente en la elaboración de un dictamen, de modo que solo entre quienes acrediten la solidez y rigor técnicos exigibles se realizará la baremación de méritos. Se pretende con ello poner en valor el tiempo que debe dedicarse a la preparación técnica de la fase de oposición, a la adquisición de las competencias propias del ejercicio de la función jurisdiccional, al conocimiento de jurisprudencia y doctrina, y a la elaboración de dictámenes donde se desarrollen estos conocimientos con lógica deductiva, capacidad de síntesis y motivación.

El nuevo modelo conseguirá dos objetivos: elevar de forma significativa la calidad técnica de los aspirantes al garantizarse que solo quienes preparen la fase de oposición con rigor, disciplina y profundidad podrán superar la prueba técnica, y, en segundo lugar, se reducirá significativamente la duración de cada proceso selectivo, imprescindible ahora que las convocatorias serán más frecuentes.

Se incluye así mismo una reserva específica de plazas para jueces sustitutos, magistrados suplentes y fiscales sustitutos equivalente a un 25 %, estableciéndose en el mismo porcentaje para los letrados de la Administración de Justicia, quienes ya tenían reconocida dicha reserva. En relación con el primero de los grupos, se considera que quienes hayan ejercido funciones jurisdiccionales poseen unos conocimientos adquiridos relevantes y aportan una experiencia notable que ha de ser tomada en consideración para acceder a la carrera judicial o fiscal, garantizando un mínimo de aspirantes de estas características en el acceso por esta vía. Similares consideraciones pueden hacerse respecto de los letrados de la Administración de



Justicia, cuyos conocimientos de la actividad jurisdiccional deben ser considerados para mantener la reserva que tenían reconocida hasta la fecha. Se configuran los referidos porcentajes en un 25 % para cada colectivo al objeto que las plazas sin reserva asciendan al menos a un 50 % garantizando las posibilidades de acceso de opositores de distinta procedencia profesional.

Finalmente, se han introducido dos reformas en relación con quienes ingresan a la carrera judicial por concurso-oposición. En primer lugar, se prevé que, si bien se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiese accedido a la categoría, se les reconocerá cinco años de servicios prestados en la Carrera Judicial a los solos efectos de eventuales nombramientos discrecionales en consonancia y por uniformidad con la previsión relativa a los especialistas que accedan desde la Carrera Fiscal prevista en el [artículo 311.5](#). En segundo lugar, la norma aclara que la prohibición de ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional distinto de aquel por el que hubieran ingresado en la carrera judicial no opera cuando se trate de puestos o cargos de nombramiento discrecional, pues aunque de la regulación actual se deduce que es de aplicación sólo en concursos reglados, podía dar lugar a dudas interpretativas en la concurrencia a plazas tales como presidencias de Audiencias Provinciales o salas y presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, para quienes hubieran accedido por concurso-oposición, y ello aunque se trate de cargos de naturaleza mixta, gubernativa y jurisdiccional, que permiten una adscripción funcional y por especialidad del Presidente si ejerciera funciones jurisdiccionales conforme a las previsiones del [artículo 81](#) y concordantes de la [Ley Orgánica 6/1985](#), de 1 de julio.

En cuanto a las plazas que hayan de ser convocadas tanto en la oposición libre como en el concurso-oposición, corresponderá su fijación a la Comisión de Selección, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en atención a las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias, y comprenderá todas las vacantes existentes en el momento de la convocatoria más un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente se puedan producir hasta la siguiente convocatoria.

Respecto de la cobertura de las plazas vacantes, una vez superada la fase de oposición o, en su caso, concurso-oposición y la fase práctica de formación y selección, los nuevos jueces y magistrados quedarán adscritos a un Tribunal Superior de Justicia con obligación de concursar en el primer concurso que se publique a todas las plazas ofertadas y, en caso de no resultar adjudicatarios, en los sucesivos.

Este sistema se conjuga con el nuevo modelo de ascenso en la carrera judicial ya que se suprime la actual regulación de ascenso por vacante y se sustituye por un sistema de ascenso por tiempo servido en la categoría de juez, en concreto cinco años. Se pretende así mejorar el sistema actual, que demora excesivamente el ascenso de categoría, dificulta la promoción profesional de los jueces de nuevo ingreso en un tiempo razonable y genera una situación de incertidumbre que perjudica el adecuado desempeño de la función jurisdiccional y, de ello derivado, la eficiente organización del servicio público de justicia. Quienes asciendan pueden

optar por continuar en la plaza de juez, como en la actualidad, o bien concursar a plazas de magistrado, pero ya consolidando la categoría. Este nuevo sistema de ascenso se extrapola a la carrera fiscal al objeto de que los abogados fiscales asciendan en los mismos términos a la categoría de fiscal a cuyo efecto el artículo segundo de esta ley modifica el **artículo 37** del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se persigue con la nueva regulación una mayor eficiencia en la cobertura de las plazas vacantes en las distintas unidades judiciales evitando lo que actualmente ocurre con vacantes de larga duración cubiertas por jueces sustitutos. También se evitará que plazas que hayan de ser cubiertas por magistrados queden desiertas en los sucesivos concursos y hayan de ser ofertadas finalmente a jueces recién ingresados en la carrera. Se evita también la desigualdad de trato entre promociones de jueces que acceden por el turno libre y que, en función de la reserva de plazas que se haya efectuado previamente, han ascendido o no a la categoría de magistrados con diferencias temporales en ocasiones muy significativas. Y finalmente, se consigue eliminar con la nueva regulación el conflicto permanente entre promoción y ascenso, turno de juristas y especialidades, ya que las tres se nutrirían de las mismas plazas vacantes.

El nuevo sistema no perjudica en absoluto a las nuevas promociones que accedan a la carrera judicial ya que, frente a la situación actualmente existente en que una buena parte de los aprobados quedan durante largo tiempo adscritos a la espera de que se liberen vacantes, con el nuevo sistema los concursos ofertarán un mayor número de plazas, ya que no será preciso reservar cupo alguno, y a todas ellas se podrá optar en igualdad de condiciones, siendo el criterio de adjudicación el orden en el escalafón de los solicitantes. Como es un primer concurso obligatorio, la congelación en la plaza solo alcanza al primer año, transcurrido el cual se podrá concursar nuevamente.

#### IV

Por otro lado, es preciso corregir ciertas disfunciones que afectan a la carrera profesional y la especialización de determinados jueces y magistrados. Así, se considera más acorde y ajustado al principio de especialización de la carrera judicial modificar los **artículos 329 y 330** de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que en los concursos convocados para la provisión de plazas en los órganos judiciales de la jurisdicción mercantil y con competencia específica en materia de violencia sobre la mujer, tengan preferencia los jueces y los magistrados y magistradas que tengan una experiencia acumulada de, al menos, tres años en los cinco años anteriores en esos órdenes específicos en juzgados de violencia sobre la mujer y juzgados de lo penal con competencia exclusiva en materia de violencia sobre la mujer, y en juzgados de lo mercantil, o seis años en los diez años anteriores cuando se trate de órganos colegiados especializados en estas materias. Ello conlleva la equiparación del régimen legal de los concursos de estas especialidades con el de otras, como la jurisdicción de menores, los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo y los órganos judiciales del orden social, u otras secciones especializadas de Audiencias Provinciales.

V

El **artículo 127** de la Constitución Española, al referirse a las incompatibilidades de los jueces y magistrados, dispone en su número 2 que la ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de estos. En desarrollo de dicho precepto, se modifica el **artículo 389** de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para exigir que la actividad docente e investigadora cuente en todo caso con licencia de compatibilidad del Consejo General del Poder Judicial, quien, cuando la docencia consista en la preparación del acceso a la función pública, deberá publicar un registro de jueces y magistrados que desempeñen tal actividad, a fin de facilitar a los opositores el conocimiento de profesionales que lleven a cabo la misma.

VI

La importancia de la ética judicial y la necesidad de establecer unas normas de conducta de los miembros del poder judicial ha sido puesta de relieve por numerosos instrumentos internacionales, entre los que cabe destacar la **Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción** y los **Principios de Bangalore sobre la conducta judicial**.

Con la aprobación por el Consejo General del Poder Judicial de los **Principios de Ética Judicial en 2016**, se recogen en un texto los valores y reglas de conducta necesarios para lograr el fin que la Constitución Española asigna a los jueces y magistrados: la tutela de los derechos de la ciudadanía. Se crea simultáneamente, como cierre del sistema, la Comisión de Ética Judicial, órgano independiente cuya finalidad es orientar sobre la interpretación de estos Principios. Su constitución estaba prevista en el **artículo 560.1.24.ª** de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, sin desarrollar ningún aspecto fundamental de la misma, salvo la previsión que el Consejo General del Poder Judicial asegurara que este dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.

Se considera necesario incorporar en la ley la regulación de la Comisión de Ética Judicial, por su labor fundamental en la interpretación tanto de los principios de independencia, imparcialidad e integridad, como de los modelos de comportamiento relativos a la justicia como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia. La confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en nuestra sociedad. Se introduce, a tal fin, un **nuevo título V** en el libro IV de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para regular la Comisión de Ética Judicial.

La Comisión de Ética Judicial se establece como institución independiente de los órganos de gobierno del poder judicial. Se desvincula su actuación del ámbito disciplinario, por cuanto su actuación no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces. Dado su carácter de órgano consultivo, sus actos carecen de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes, desligándolo plenamente del ámbito disciplinario.

Se regula la composición y elección de sus miembros, distinguiendo los miembros judiciales, mayoritarios, de los de procedencia no judicial. Los miembros pertenecientes a la

carrera judicial son elegidos mediante voto personal electrónico y secreto por los integrantes de esta en servicio activo. Cada elector podrá votar al candidato que estime adecuado entre las categorías judiciales: juez, magistrado y magistrado del Tribunal Supremo. El sistema un juez un voto es el instaurado para la elección de los miembros de la Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, al garantizar una mayor representatividad de las diversas formas de entender e interiorizar los estándares de conducta ética judicial.

Los miembros no judiciales serán elegidos por el Congreso y el Senado entre catedráticos en disciplinas relacionadas con la ética. Cada cámara elegirá por mayoría dos expertos. Con la introducción en la Comisión de Ética Judicial de expertos cualificados en el campo de la ética se asegura que su composición refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Derecho.

Con el fin de lograr una mayor representación de los diversos grupos parlamentarios, cada miembro de las respectivas Cámaras votará a un solo candidato. Resultarán elegidos los dos candidatos que obtuvieran el mayor número de votos.

Los integrantes electos de la Comisión de Ética Judicial elegirán a la Presidencia entre magistrados del Tribunal Supremo, en un proceso similar y conforme a los estándares de la elección de la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.

Por otra parte, los **principios de ética judicial** aprobados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial comienzan resaltando, como uno de sus elementos vertebradores, la percepción por la ciudadanía de la independencia del poder judicial y sus integrantes como fundamento básico de nuestro Estado social y democrático de derecho. Las asociaciones judiciales, conforme a sus fines constitucionales, deben velar igualmente por preservar esa apariencia de imparcialidad, no sólo en sus actividades, sino también en su organización interna y financiación. Desde esta perspectiva, la financiación privada de las mismas puede comprometer dicha apariencia, por cuanto las personas físicas o jurídicas privadas que las financien pueden relacionarse con la administración de justicia, y por ello generarse desconfianza en el resto de justiciables. Se reforma para ello el **artículo 401** de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, considerando que la financiación pública de las asociaciones judiciales y la proveniente de sus cuotas asociativas debe ser suficiente para que su funcionamiento y actividades puedan desarrollarse con normalidad, y permitiendo en todo caso que concierten créditos con entidades financieras siempre que tengan por finalidad la adquisición de patrimonio para el desarrollo de sus fines asociativos.

## VII

El Centro de Estudios Jurídicos tiene entre sus funciones la colaboración con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la carrera fiscal, el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. Se considera necesario modificar el **artículo 434** de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que la actuación del centro se adelante al momento de la selección, ofreciendo la posibilidad de preparar los

exámenes de ingreso a las carreras judicial o fiscal, al ser común a ambas el proceso selectivo, así como del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y Abogacía del Estado. El reconocimiento del Centro de Estudios Jurídicos como centro público y oficial de preparación complementa la oferta privada, aportando a la labor de preparación altos estándares de profesionalidad, medios humanos y tecnológicos, accesibilidad y transparencia.

Asimismo, y de nuevo con la finalidad de garantizar el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo prescrito por los [artículos 9.2 y 23.2](#) de la Constitución Española, dicho Centro será el encargado de la concesión de ayudas económicas para la preparación de las oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y en el cuerpo de abogados del Estado. Tal función ya era desarrollada por el centro en virtud de las bases reguladoras de las ayudas económicas concedidas hasta la fecha, pero resulta oportuno consagrar legalmente esta función, estableciendo, por otro lado, su compatibilidad con otras ayudas concedidas, para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones públicas, organismos o entes públicos. Para que el apoyo público prestado a estas personas resulte adecuado al fin pretendido, la cuantía de estas ayudas no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Además, y con el fin de dotar de una estabilidad económica a los opositores, se establece la posibilidad de solicitarlas durante varios años hasta un plazo máximo de duración de cuatro años.

Por último, además de la formación inicial de los fiscales de nuevo ingreso por el turno libre, el centro asumirá también la de aquellos que accedan por concurso-oposición a la carrera fiscal.

## VIII

En relación con la temporalidad en la carrera judicial, la creación de la figura del juez sustituto respondió a la necesidad de contar con jueces que, sin pertenecer a la carrera judicial pero con acreditados méritos y capacidad, pudieran asumir, de manera esporádica y excepcional, las funciones que no podían ser ejercidas por los jueces titulares, ya fuera en situaciones de enfermedad, vacaciones o ausencias por formación, o cuando el aumento de la carga de trabajo exigía adoptar una medida de refuerzo y esta no podía ser atendida por jueces de carrera. Esta figura permitiría así una mayor flexibilidad en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia frente a situaciones imprevistas.

No obstante, aun siendo cierto que en cualquier organización es inevitable una tasa de temporalidad, cuando ésta deviene estructural se distorsiona el propio funcionamiento del sistema y compromete su adecuada prestación, en la medida que impide desarrollar políticas de recursos humanos dirigidas a garantizar la calidad de los servicios públicos.

En este sentido, los últimos datos oficiales registrados por el servicio de [Estadística del Consejo General del Poder Judicial](#) de fecha 1 de enero de 2024, elevan a 913 el número de [juezas y jueces sustitutos y magistrados suplentes](#), frente al dato de 5416 [jueces y magistrados en activo](#) a la misma fecha. Ello supone un porcentaje de temporalidad en la carrera judicial de un 16,86 %. Este porcentaje se eleva a un preocupante 25,0 % de porcentaje de cobertura por

no titulares en el caso de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y un 18,5 % en el caso de los Juzgados de lo Mercantil. Finalmente, contamos con el indicador del número de sentencias que son dictadas en la instancia por jueces sustitutos en relación con las dictadas por magistrados y jueces, y en 2023 los jueces sustitutos dictaron el 13,5 % de las sentencias civiles (incluyendo familia) en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción en todo el territorio nacional, el 14,1 % de las dictadas en el mismo ámbito territorial en los Juzgados de lo Social y 17,1 % de las sentencias dictadas en los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

Sin duda, la situación se encuentra muy alejada del objetivo fijado en el **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia**, ya evaluado favorablemente por la Comisión Europea en la **Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo**, de 22 de junio de 2021, que en su **componente 11**, relativo a la Modernización de las Administraciones Públicas, se refiere a la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Esta realidad en el seno de uno de los poderes del Estado no ha pasado desapercibida a la Comisión europea que, en el marco del procedimiento de **infracción (2014) 4334** abierto al Estado español por incumplimientos de la **Directiva 1999/70 CE del Consejo**, de 28 de junio de 1999, ha alertado en su segunda **carta de emplazamiento de 3 de octubre de 2024** sobre la insuficiente trasposición en España de la **cláusula 5** del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la indicada Directiva en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes. En concreto, y tras el examen del Derecho nacional aplicable a este colectivo, la Comisión concluye que la regulación española no satisface de manera adecuada el objetivo y efecto útil perseguidos, ya que permite la contratación y renovación de jueces sustitutos para cubrir necesidades permanentes, y advierte de la inexistencia tanto de medidas preventivas que impidan la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal de la temporalidad en la carrera judicial como de medidas sancionadoras al incumplimiento.

La presente ley orgánica aborda, por tanto, en primer lugar, como medidas preventivas destinadas a evitar la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, aquellas reformas de la **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, que permitirán reforzar y asegurar el carácter temporal de la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes a casos excepcionales de indudable y estricta necesidad, objetivando y definiendo las causas de llamamiento y delimitando en todo caso el plazo máximo de su duración. A tal fin, se reduce a un año de manera general el plazo máximo de permanencia de un juez sustituto en una plaza vacante, exigiendo su cobertura por personal titular trascurrido aquél.

En segundo lugar, en el ámbito de las medidas efectivas que la Comisión Europea y la doctrina del TJUE reclaman para disuadir y, en su caso, sancionar de forma clara la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal, la presente ley regula una única y excepcional convocatoria de procesos selectivos extraordinarios, uno para el acceso en la carrera judicial por la categoría de juez y otro para el acceso en la carrera fiscal por la categoría de abogado fiscal.

El número total de plazas ofertadas será fijado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes atendiendo, entre otros criterios, a las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de justicia. El Consejo General del Poder

Judicial en el **Plan Estratégico de Recursos Humanos en la Carrera Judicial para el decenio 2023-2032**, aprobado en **reunión de la Comisión Permanente** de fecha 1 de junio de 2023 y cuya **actualización** fue aprobada el 4 de julio de 2024, cifraba el déficit estructural de la planta de los tribunales en 421 unidades judiciales a fecha 19 de junio de 2024, déficit que esta convocatoria extraordinaria sin duda contribuirá a paliar.

Estos procesos selectivos, con las debidas adaptaciones, se regirán por un sistema inspirado en el de acceso para juristas de reconocida competencia que se regula en la **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, el cual tiene una dilatada trayectoria desde su implantación, habiendo dado oportunidad al ingreso en la carrera judicial de profesionales con experiencia y solvencia acreditadas.

Por tanto, el sistema de selección será el de concurso-oposición, comenzando por un dictamen práctico al que tendrán acceso un número de aspirantes fijado por el Tribunal evaluador teniendo en cuenta las plazas ofertadas. El ejercicio profesional como juez o fiscal sustituto o como magistrado suplente tendrá mayor valor que el ejercicio del resto de profesiones, en atención a la propia naturaleza de las plazas que se ofertan. Superado el dictamen, se baremarán los méritos de los aspirantes conforme a lo regulado en la **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, para el acceso a la carrera judicial por concurso-oposición. Se prevé, a semejanza de lo previsto en la **Ley 20/2021**, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, una compensación económica para quienes, estando en activo como juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, no superen el proceso selectivo de estabilización y vean finalizada su relación con la Administración. Por último, para evitar dilaciones, se establece que la convocatoria de estos procesos selectivos extraordinarios deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 2025 y su resolución deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2026.

Para atender debidamente las necesidades de transposición de la **Directiva** en cuanto a la previsión de medidas sancionadoras y disuasorias frente a incumplimientos, se prevé también una compensación en los casos utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal.

El sistema así diseñado tiene acomodo en nuestro marco constitucional, en el que no cabe en el seno de la Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.

Sobre este concurso-oposición como proceso excepcional, cabe traer a colación la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en el acceso a los cargos y empleos públicos (**artículo 23.2 CE**), que únicamente puede ser exceptuada por razones excepcionales y objetivas. Además, este acceso ha de ordenarse de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la ley de la ciudadanía, lo que obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en

criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el **artículo 103.3** CE dispone (**SSTC 67/1989, 27/1991** y **60/1994**).

Entre las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del principio de igualdad de acceso a cargos y empleos públicos del **artículo 23.2** de la Constitución Española se encuentran, en primer lugar, que se trate de una situación excepcional; segunda, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional y tercero, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal (**STC 12/1999**, de 11 de febrero de 1999).

El procedimiento extraordinario de acceso a las carreras judicial y fiscal que la presente ley diseña como único y excepcional se ajusta plenamente a los márgenes de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional enuncia, entre otras, en sentencia como la **86/2016**, de 28 de abril, que en su fundamento jurídico cuarto señala que «esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (**STC 27/1991**, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (**SSTC 67/1989**, de 18 de abril; **185/1994**, de 20 de junio; **12/1999**, de 11 de febrero; **83/2000**, de 27 de marzo, o **107/2003**, de 2 de junio). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación con otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23.2 CE (**STC 27/2012**, FJ 5)».

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha resaltado que esta diferencia en la valoración de los méritos profesionales no puede tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable (**STC 107/2003**). De esta manera, la presente ley orgánica concede especial valor a los méritos derivados de los años previos de servicio profesional entre los jueces, abogados fiscales sustitutos y magistrados suplentes en relación con el resto de profesiones jurídicas en atención a la naturaleza de las plazas ofertadas, por cuanto ello supone una acreditación objetiva de un mayor conocimiento de las funciones judiciales al haber desempeñado las funciones propias de las plazas objeto del proceso selectivo extraordinario. Implica, en definitiva, una mayor garantía, a priori, para la eficacia en el desempeño del servicio público de Justicia.

La Comisión Europea, en el marco del procedimiento de infracción antes señalado, invita al Estado español, de conformidad con el **artículo 258** del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, a remitirle sus observaciones en relación con lo que define con rotundidad como



incumplimiento de las obligaciones que le corresponden con arreglo a la **cláusula 5** del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, y ello en el plazo de dos meses desde la recepción de la carta con expresa reserva del derecho a emitir, si procede, el dictamen motivado previsto en ese mismo artículo.

Ello conduce a afirmar que para conseguir el efecto útil de la **Directiva** y completar su trasposición, los procesos selectivos que se regulan en una única y excepcional convocatoria en la disposición adicional única de esta ley como medida disuasoria y preventiva de la utilización sucesiva e indebida de la contratación temporal son conformes con el **artículo 23.2** de la Constitución española en la medida que son abiertos y no hacen imposible el acceso de otros profesionales, no resultando desproporcionado el trato de favor que se concede a quienes han ostentado previamente la condición de juez o fiscal sustituto o magistrado suplente, pues se trata de profesionales que desempeñan las funciones a que se refieren las plazas convocadas (**STS 13.7.2004, rec. 6492/1999**).

Por último, con la finalidad de acomodar el régimen suplencias y sustituciones en el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y el régimen de nombramiento de funcionarios interinos en los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal a las obligaciones impuestas por la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, se modifican los **artículos 451 y 589**<sup>1</sup> [sic] de la Ley Orgánica 1/1985, y se añaden un nuevo **artículo 489 bis**. Se añade también una nueva **disposición adicional vigésima sexta** relativa a las medidas dirigidas al control de la temporalidad.

## IX

En la elaboración de esta ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, en primer lugar, se trata de una norma necesaria, ya que constituye el instrumento idóneo y el único posible para alcanzar el objetivo de fortalecer la carrera judicial y fiscal, asegurando el objetivo de adecuar la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial y de la fiscalía a las realidades del Estado social y democrático de derecho. Además, es el instrumento apropiado para dar una respuesta ágil, eficaz y con las máximas garantías jurídicas para alcanzar el doble objetivo que conforman las reformas procesales contempladas en la presente ley

Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, se garantiza un régimen jurídico coherente, de tal manera que las novedades que se introducen para conseguir los objetivos anteriores permiten atender las nuevas necesidades de los miembros del Poder Judicial y de la carrera fiscal, fruto de las transformaciones que ha experimentado la sociedad y el entorno jurídico en las últimas décadas y que tienen que ver con la preparación, la estructura y los valores de aquéllos.

---

<sup>1</sup> Debería decir 489.

En cuanto al principio de proporcionalidad, se introduce la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos de adecuar la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial y de la fiscalía a las realidades del Estado social y democrático de derecho.

Se cumple también el principio de transparencia, tanto en la regulación establecida en la iniciativa normativa como en su tramitación. Esta norma ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación pública, en particular a audiencia e información pública, posibilitando así la participación activa de los potenciales destinatarios en la elaboración de la norma.

Respecto del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.